

BERRUECO (CASTILPEDRÉS/CASTILBERRUECO) EN LA BAJA EDAD MEDIA. DATOS PARA SU HISTORIA

*Berrueco (Castilpedrés/Castilberrueco) in the
Late Middle Age. Some data on Its History*

David PARDILLOS MARTÍN*
Universidad de Zaragoza

Resumen

El municipio de Berrueco formó parte durante la Edad Media de la Comunidad de aldeas de Daroca. Documentada desde 1205 como Castilpedrés, la localidad cambió de nombre durante la primera mitad del siglo XV y empezó a denominarse Castilberrueco. Se documentan y describen las fuentes conocidas que dan noticias sobre la localidad en el período bajomedieval y se presenta un apéndice con seis documentos inéditos del año 1490 que nos acercan a la cotidianidad de algunos de sus vecinos.

Palabras clave: toponimia, demografía, documentación, Aragón, Berrueco, siglos XIII-XV.

Abstract

Berrueco's locality belonged to the Community of Daroca's villages during the Middle Age. Documented since 1205 as Castilpedrés, the locality changed its name during the first half of the fifteenth century and began to be named as Castilberrueco. The known sources that give news on the village in the Late Middle Age

* Becario de investigación con contrato PDI del Departamento de Historia Medieval, Ciencias y Técnicas Historiográficas y Estudios Árabes e Islámicos de la Universidad de Zaragoza. Correo electrónico: davidpm@unizar.es. Este trabajo se ha realizado en el seno del Grupo de Investigación de Excelencia C.E.M.A. financiado por el Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidad del Gobierno de Aragón. Fecha de recepción del artículo: 14 de febrero de 2008. Fecha de aceptación y versión final: julio de 2008.

are documented and described and it's presented an appendix with six unpublished documents of the year 1490 that take us to the daily life of some of its neighbours.

Key words: toponymy, demography, documentation, Aragon, Berrueco, 13th-15th Centuries.

En un protocolo notarial fechado en 1490 y signado por Juan Castillo¹, notario de Báguena, conservado en el Archivo de Protocolos Notariales de Calamocha, se conservan una serie de documentos que dan noticias referentes a distintas transacciones de bienes realizadas en la aldea de Castilberrueco, así como de la herencia recibida por un niño de una importante familia del lugar. Interesado como estoy en el estudio de la sociedad rural bajomedieval en el entorno de la Comunidad de aldeas de Daroca, me ha parecido oportuno dar a conocer esta documentación y a la vez aportar algunas noticias sobre Berrueco, localidad de la que apenas hay noticia alguna para los siglos medievales.

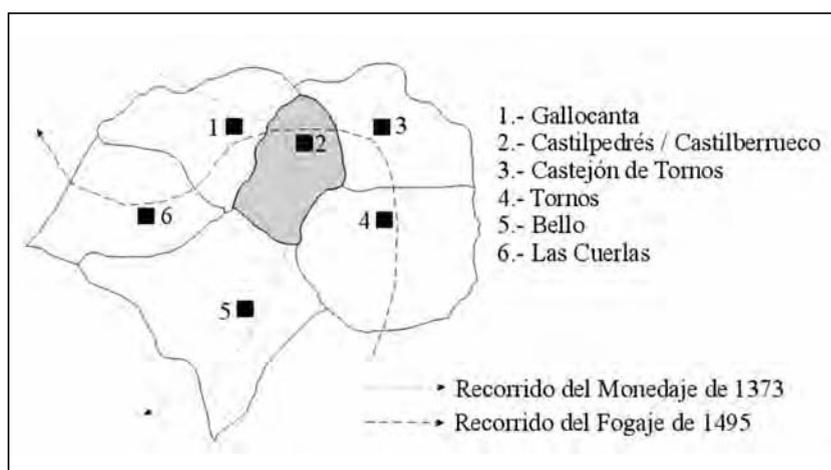
1. SOBRE EL NOMBRE DE BERRUECO

A lo largo de los siglos medievales la actual localidad de Berrueco no fue mencionada con dicho nombre. Crespo Vicente, en su libro sobre la manifestación del maravedí, menciona la aldea de Castilpedrés², ya documentada en 1205 en la distribución que Raimundo de Castrocol, obispo de Zaragoza, hizo de los diezmos y primicias de gran parte de las aldeas de la Comunidad entre las iglesias darocenses, y la identifica con el actual municipio de Berrueco³. Sin embargo, otros autores⁴ han afirmado, aunque

-
1. Protocolo notarial de Báguena. Notario Juan Castillo. Año 1490. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, n.º 10 // caja 1/1.
 2. Pascual Crespo Vicente, *Libro de la manifestación del moravedí de las aldeas de la ciudad de Daroca, 1373: según el manuscrito n.º 2398 del Archivo de la Corona de Aragón*, Calamocha, Centro de Estudios del Jiloca, 1998, p. 19.
 3. Situado junto a la laguna de Gallocanta en la actualidad Berrueco es una pequeña localidad de la provincia de Zaragoza, de la que dista 107 km, cubre una extensión de 19,5 km² y se encuentra situado a una altitud de 1098 m.
 4. Así autores como José Luis Corral Lafuente, *La comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV: Origen y proceso de consolidación*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987, p. 73; Agustín Ubieto Arteta, *Toponimia aragonesa medieval*, Valencia, Anubar, 1972, p. 75; y Pascual Diarte Lorente, «Presencia, poder e influencia de la Iglesia en el valle medio-alto del Jiloca y tierras aledañas», *Xiloca*, 20, Calamocha, Centro de Estudios del Jiloca,

sin aportar datos significativos que así lo demuestren, que Castilpedrés fue una aldea que a lo largo del siglo XV se despobló.

Después de muchas conjeturas, observando los itinerarios seguidos por las personas encargadas de confeccionar el monedaje de 1373 y el censo de 1495 en los que se veía que los nombres de Castilpedrés y Castilberruoco coincidían en el mismo espacio geográfico y que, por lo tanto, podría tratarse de la misma aldea, la corroboración de esta hipótesis es dada por dos documentos recogidos por el notario darocense Juan Ram en su protocolo de 1454. Gracias a estos documentos podemos afirmar de manera taxativa que, en la Edad Media, Castilpedrés y Castilberruoco son la misma aldea aunque con dos topónimos diferentes.



Si observamos los mencionados itinerarios vemos como los nombres de Castilpedrés y Castilberruoco coinciden en el mismo espacio geográfico. El 26 de agosto de 1373 el procurador Juan López de la Ram⁵, vinién-

1997, p. 82, la citan como un despoblado. Además Diarte dice que Castilberruoco es una aldea creada con carácter defensivo posteriormente a 1205, fecha en que ya se documenta Castilpedrés. Rafael Esteban Abad, *Estudio histórico-político sobre la ciudad y comunidad de Daroca*, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1959, no relaciona tampoco ambos topónimos y habla de Castilberruoco como de una aldea de la sesma del Campo de Gallocanta (p. 123) y de Castilpedrés como de un lugar desaparecido o despoblado (p. 126).

5. Encargado de recaudar el impuesto en las sesmas del Campo de Gallocanta, Trasierra y Campo de Langa.

do de Santed, pasó por Gallocanta y Castilpedrés para continuar su recorrido al día siguiente dirigiéndose hacia Bello. En 1495, Pedro de Capdevilla, ciudadano de Zaragoza, comisario encargado de realizar el censo en la sobrecollida de Daroca junto con el notario Francisco de Vilanova, el día 14 de noviembre viniendo de Tornos, pasó por Castejón de Tornos, Castilberruenco, Gallocanta, continuando su periplo el día 15 dirigiéndose hacia Las Cuerlas y Torralba de los Frailes.

Como ya hemos dicho, dos documentos recogidos por el notario Juan Ram resuelven todas las dudas al respecto. En un albarán de subsidios⁶ y en una carta testimonial⁷ del año 1454 se nombra a Juan de Deza como rector de la iglesia del lugar de Castilberruenco o bien llamado lugar de Castilpedrés. El albarán dice así: [...] *dicto nomine confiteor habisse et recepisse a vobis discreto Johannis de Deça, rectoris ecclesie loci de Castilberrequo vel \vocati/ loci de Castillpedres*⁸. En la carta testimonial se dice lo mismo: [...] *honorabilis Johannis de Deça, eius filii, rectoris ecclesie loci de Castilpedres seu loci de Castilberruenco*⁹.

La aldea de Castilpedrés, en un momento dado y por circunstancias que por el momento se escapan a nuestro conocimiento, cambió de nombre y tomó el de Castilberruenco¹⁰. Ambos topónimos, Castilpedrés y Castilberruenco, están formados por la unión de dos sustantivos, *Castil-* (castillo), por un lado, y *-pedrés* (piedra) / *-berruenco* (roca)¹¹, por otro. La aldea cambió de nombre manteniendo el primer radical *Castil* y cambiando el segundo *Pedrés* por *Berruenco*. Si atendemos a los datos que nos proporcionan las fuentes podemos observar que Castilpedrés en un momento posterior a la recaudación del maravedí de 1414 deja de encontrarse en la documentación como tal y la denominación Castilberruenco aparece poco después documentada en una sentencia arbitral del año 1442 que re-

6. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza (AHPZ), Juan Ram, 1454, ff. 177r.-178v. El albarán versa sobre la concesión de parte de las primicias del arzobispado de Zaragoza al monarca Alfonso V.

7. AHPZ, Juan Ram, 1454, ff. 183r.-184r.

8. AHPZ, Juan Ram, 1454, f. 177v.

9. AHPZ, Juan Ram, 1454, f. 183v.

10. No era extraño que algunas aldeas cambiasen su antiguo nombre por otra denominación. Pascual Diarte Lorente, «Presencia, poder...», *ob. cit.*, p. 83, señala como otras aldeas de la Comunidad cambiaron también su nombre, así Villaalbiella pasó a llamarse Villahermosa y Torralba del Señor se transformó en Torralbilla.

11. Joan Corominas Vigneaux, *Breve diccionario etimológico de la lengua castellana*, Madrid, Gredos, 1973, p. 94, cita el vocablo berruenco como «peñasco granítico».

coge una serie de ordenaciones dadas a la ciudad de Daroca y su Comunidad de aldeas y que posteriormente se detallará¹².

Es decir, tal y como refleja la documentación, desde la primera mitad del siglo XV, y sin poder precisar exactamente cuándo, se comenzará a denominar a la antigua aldea de Castilpedrés con el nombre de Castilberrueco, nombre con el que se la seguirá denominando hasta el año 1646, en que la aldea adquirirá finalmente el nombre actual de Berrueco¹³.

2. BERRUECO EN LOS SIGLOS XIII Y XIV

Situado en el Sistema Ibérico, al este de la laguna de Gallocanta, en la ladera del cerro en el que se emplazaba su castillo, el lugar de Castilberrueco formaba parte en la Edad Media de la Comunidad de aldeas de Daroca. Ubicado en la Sesma del Campo de Gallocanta¹⁴, era un pueblo de cristianos, que distaba unos 25 kilómetros de la ciudad de Daroca, cabecera política y administrativa de la Comunidad. Los vecinos de Castilberrueco, por ser un lugar de realengo, al igual que los hombres del resto de los pueblos de la Comunidad de aldeas, eran jurídicamente hombres libres que tenían como señor natural al monarca. Sin embargo, la ciudad de Daroca ejerció un efectivo papel de señorío sobre el conjunto de las aldeas de su término, incluso cuando nació como institución independiente y autónoma la Comunidad de aldeas de Daroca en 1248.

Los datos para documentar la historia medieval de Berrueco son todavía escasos si nos atenemos a la documentación conocida. Con el nombre primigenio de Castilpedrés la localidad aparece documentada por primera vez el 27 de febrero de 1205 en el ya citado reparto de Raimundo de Castrocol, obispo de Zaragoza, que estableció las distribuciones de los

12. Aunque el documento es del año 1442 se encuentra inserto en un bastardelo del notario Antón Martín fechado en 1500 y conservado en el Archivo de Protocolos Notariales de Zaragoza.

13. Castelberrueco, hasta 1646. Después Berrueco. Según Antonio Ubieto Arteta, *Historia de Aragón. Los pueblos y los despoblados, I*, Zaragoza, Anubar Ediciones, 1984, p. 246. Pascual Madoz, *Diccionario geográfico-estadístico-histórico de Aragón*, p. 290, dice: «Berrueco, antiguamente Castil Berrueco». En el mapa de Juan Bautista Labaña figura como Berrueco, aunque en su obra *Itinerario del Reino de Aragón*, pp. 276-277, lo cita como Castelberrueco. Tomás Fermín de Lezaun y Tornos, *Estado eclesiástico y secular de las poblaciones y antiguos y actuales vecindarios del Reino de Aragón*, p. 20v, dice: «Pueblo en lo antiguo, hoy pardina junto a Berrueco».

14. Las sesmas eran los distritos administrativos en los que se dividían las Comunidades aragonesas.



Vista parcial del castillo, actual caserío y laguna de Gallocanta

diezmos y primicias de gran parte de las aldeas de la Comunidad entre las iglesias darocenses, distribución que, aunque ligeramente alterada en los siglos posteriores, no varió sustancialmente hasta la desaparición de los diezmos en el siglo XIX. En la Edad Media la localidad entregaba simultáneamente diezmos y primicias a más de una institución. Castilpedrés junto con otras trece aldeas debía entregar antes del día de san Martín, un canon denominado colación de dos fanegas de cebada y una de trigo a alguna de las parroquias de la villa de Daroca¹⁵, siendo asignada la primicia de nuestra aldea a la iglesia de Santiago de Daroca¹⁶. Los diezmos de Castilpedrés fueron atribuidos a la iglesia de Santo Domingo de Daroca¹⁷. No existe respuesta documentada que justifique por qué la iglesia de Cas-

15. [...] *tribuunt annuatim collacionibus Daroce, et clericis collacionum usque ad festum Sancti Martini, de unoquoque iugo duas fanegas cibarie, unam tritici, et alteram comunie; et totam aliam decimationem, salvo iure meo et archidiaconi, integre sibi retineant illam imperpetuum possidentes.* En Luis Alberto Majarena Gonzalvo, *El Libro Bermejo del Archivo Colegial de Daroca*, Daroca, Centro de Estudios Darocenses, 1989, p. 14.

16. *Clericis Sancti Jacobi, concedo ecclesiam de Castilpedres, ut eam semper canonicè possideant.* *Ibidem*, p. 15.

17. *Clerici et ecclesia Sancti Dominici habent Allueva, Fuentfrida, Losella, Bea, Noros, Pardellos, Corberola, Vello, Castelpedres, Losella, Gallocanta, Ollosnigros, Pozuel.* *Ibidem*, p. 16.

tilpedrés¹⁸ fue asignada a las iglesias de Santo Domingo y Santiago de Daroca, aunque si se observa la distribución del reparto de las aldeas entre las iglesias darocenses, parece que fue realizada de manera un tanto aleatoria y sin seguir parámetros ni administrativos ni geográficos.

Con el mismo nombre de Castilpedrés en 1344 se da noticia de su castillo que los aldeanos debían guardar y conservar a sus expensas al igual que los vecinos de otros de la Comunidad: Daroca, Báguena, Burbáguena, Pancrudo, Monreal, Singra, Peracense, Ojos Negros, Torralba de los Sisones, Gallocanta y Castilpedrés¹⁹, todos ellos fortalezas importantes dentro del entramado defensivo darocense. Castilpedrés formó parte del sistema defensivo de la Comunidad de aldeas de Daroca dentro de la primera línea de protección de la frontera con Castilla establecida junto con otros castillos de la zona del Alto Jiloca y Campo de Bello, conservándose en la actualidad restos de dos torreones y del recinto amurallado. En 1337, el rey Pedro IV expidió orden terminante y urgente a Lázaro Pérez de Piedra Grande, vecino de Báguena y procurador vitalicio de la Comunidad de Daroca, para que procediera a la reparación y abastecimiento de las fortalezas y castillos de las aldeas de la Comunidad²⁰. Estas reparaciones y mejoras de las fortalezas fronterizas, que generalmente corrían a cargo de los aldeanos de cada lugar, se deberían a la amenaza de la guerra que se avecinaba con Castilla, motivando el desarrollo de una política armamentística a lo largo del siglo XIV prácticamente en toda la Comunidad de Daroca.

La *plega* o asamblea general de la Comunidad de aldeas de 1367 da noticia de las medidas tomadas con respecto al pago de las pechas por parte de varias aldeas de la Comunidad en función de su situación demográfica tras las pestes y la larga guerra con Castilla, que se alargaba ya desde 1356. Se dictaron entonces una serie de disposiciones para evitar que algunas aldeas se despoblasen más de lo que ya estaban o para tratar de impedir que quedasen totalmente desiertas²¹. A Castilpedrés tan sólo se le impuso un cuarto de puesta para que no perdiese más población pues se encontraba prácticamente despoblada ya que el largo período de guerra con Castilla (1356-1369), además de causar una grave crisis demográfica,

18. La actual iglesia construida en el siglo XVIII y de factura barroca está dedicada a la Asunción de la Virgen.

19. Toribio del Campillo, *Documentos históricos de Daroca y su Comunidad*, Zaragoza, Imprenta del Hospicio Provincial, 1915, doc. 372.

20. José Luis Corral Lafuente, *La comunidad de aldeas...*, ob. cit., p. 133.

21. *Ibidem*, p. 162.

esquilmó económicamente las aldeas. No quedaría al margen de esta crisis Castilpedrés, por su situación fronteriza y de contacto entre ambos reinos.

Otra fuente importante es el libro de la manifestación del maravedí de las aldeas de la ciudad de Daroca del año 1373, pues nos ofrece la lista nominal de los vecinos contribuyentes de Castilpedrés. Para evitar devaluaciones monetarias se introduce este impuesto fiscal extraordinario que se cobraba por una cantidad de un maravedí, que son siete sueldos, cada siete años, prometiendo el monarca durante este período no alterar el valor monetario de las monedas. Este impuesto data del siglo XIII y se recoge con bastante regularidad, mediante un sistema muy elaborado de investigación que incluye la lista nominal de los sujetos fiscales que garantiza un cierto grado de fiabilidad, y que permite afirmar que el fraude fiscal en la recogida del monedaje era muy limitado frente a los fogajes u otro sistema recaudatorio de tasas globales o cantidades alzadas acordadas directamente con el monarca, llegándose a castigar a los morosos con multas y/o precintando sus casas²². Con fecha de 26 de agosto de 1373 Castilpedrés arroja una cifra de 22 vecinos contribuyentes entre claros (20) y dudosos (2) cuyos nombres son los que se siguen: como claros aparecen Pascual Navarro, Pascual Domingo, Domingo Jorro, Domingo Jaqués, doña Pascuala la Torre, Andrés Dazret, M. Valantín, María Cardona, Domingo Just, Domingo Valconchán, Juanyes Miguel, Domingo Goçalbo, Martín Savastián —jurado del lugar—, Juanyes del Castillo —procurador del lugar—, Domingo la Torre, Lázaro la Torre, Juanyes del Castillo —menor—, Benedita —mujer de Domingo Serrano—, la hija de Per Azret y la hija de Domingo Castiello, y como dudosos constan la hija de Juanyes del Castiello y Pascuala —hija de Sancho Goçalbo—. A ellos habría que sumar a Bernart Dauduenz, vicario del lugar que actuó de testigo dando fe de la realidad de los vecinos y habitantes de Castilberruenco, que por su condición eclesiástica no era contribuyente²³.

De 1387 se conserva una importante fuente documental. Se trata de un documento que recoge la distribución de la pecha ordinaria de la Comunidad de Daroca y en el que de nuevo se dan noticias sobre Castilpedrés. La distribución por puestas del pago de las pechas por parte de las aldeas de la Comunidad se hacía generalmente en función de la población de las pro-

22. Juan Fernando Utrilla Utrilla, «La población de Calatayud y su comunidad de aldeas ante la crisis demográfica del siglo XIV (1350-1414)», *La población de Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV)*, Zaragoza, Leyere Editorial, 2004, p. 404.

23. Pascual Crespo Vicente, *Libro de la manifestación del moravedí...*, ob. cit., pp. 81-82.

pías aldeas. La distribución del pago se hacía por aldeas, que de este modo pasaban a constituir una unidad fiscal y, si el monedaje era un impuesto personal, la puesta era un impuesto *colectivo* que se repartía entre los miembros de la aldea²⁴. No aparece el número de vecinos en las listas, sino las puestas que le correspondía pagar a cada aldea. Una puesta se estimaba en 16 vecinos²⁵; deducimos que si a Castilpedrés le correspondía pagar una puesta el número de unidades fiscales sería aproximadamente de 16. Se conserva también la lista de puestas de 1389 pero, aunque ésta varía en algunos casos con respecto a la de 1387, para Castilpedrés no hay modificaciones.

3. BERRUECO EN EL SIGLO XV

José Luis Corral da noticia de otra importante fuente que se conserva entre los fondos documentales del Archivo Histórico Nacional de Madrid. Se trata de una lista de las casas de la Comunidad, repartidas por aldeas y que, según expone Corral, no está fechada, pero por el tipo de letra y otra serie de factores puede ser datada en torno al año 1400²⁶. Para la localidad de Castilpedrés se da la cifra de 21 casas. Si pensamos que el número de casas correspondería en líneas generales al número de fuegos —la casa era también una unidad fiscal— y tomamos como estimación aproximada que en cada casa vivirían de 4 a 5 personas por término medio las cifras que obtendríamos nos llevarían a una población de entre 70 y 90 personas. Se trata de datos aproximativos, además debemos tener cuidado y tener en cuenta otras variables, porque un propietario podía tener más de una casa, y seguramente habría también casas que no estaban ocupadas. No debemos olvidar que el panorama demográfico tras la guerra con Castilla era desalentador y que la población descendió vertiginosamente en la segunda mitad del siglo XIV por lo que en un período de recesión demográfica como este quizás habría más casas que propietarios. Surge pues el problema de cómo interpretar la relación casa/fuego, porque también puede haber familias que habitan un inmueble común y que pueden representar uno o varios fuegos o, por el contrario, un cabeza de familia propietario de varios inmuebles para su uso propio.

Sabemos por una bula papal de Benedicto XIII, datada el 18 de marzo de 1413 en Tortosa, que la parroquia de Castilpedrés, perteneciente a la

24. José Luis Corral Lafuente, *La comunidad de aldeas...*, ob. cit., p. 158.

25. *Ibidem*, p. 158.

26. *Ibidem*, p. 163.

diócesis de Zaragoza, había quedado vacante por defunción de Lorenzo Díaz de Val de Anento. La parroquia, que tendría unos ingresos anuales de 40 florines de oro de Aragón, por medio de un mandato papal dado al obispo de Orense, al abad del monasterio de Santa Fe, diócesis de Zaragoza, y al oficial de Tarazona debería ser entregada a Jimeno Cavero, familiar del papa y racionero de la iglesia de Zaragoza²⁷.

La aldea de Castilpedrés aparece mencionada por última vez en el censo elaborado para la recogida del maravedí de 1414²⁸. Corral Lafuente²⁹, comparando los dos censos del maravedí, el de 1373 y el de 1414, indica que tras las crisis que asolaron la Comunidad de Daroca en el siglo XIV y desde el final de la guerra de los Dos Pedros en 1369, las aldeas de Daroca fueron recuperando parte de las pérdidas demográficas que habían sufrido. Basándose en un análisis comparativo de los dos censos afirma que en 1414 la población era mayor que en 1373, en un total de 662 unidades fiscales, lo que supone un 15% más de población en 1414. Se produce, pues, un aumento general de fuegos fiscales en toda la Comunidad ya que 68 aldeas ganan población mientras que 21 pierden³⁰. Es de destacar el hecho de que sea en la Sesma de Gallocanta, a la cual pertenecería Castilpedrés, en la que mayor número de localidades pierden población, pues de las 21 localidades que pierden 9 pertenecen a esta sesma. La aldea de Castilpedrés ganaría 5 unidades fiscales; aumento significativo para este pequeño lugar pues de 22 en 1373 se pasaba a 27 unidades fiscales en 1414, lo que supondría un aumento de población de aproximadamente un 25%.

A partir de esta última fecha ya no aparece en la documentación la aldea de Castilpedrés. En 1442 el nombre de Castilberrueco ya figura en un documento que recoge un conflicto que tuvo lugar entre la ciudad de Daroca y su Comunidad de aldeas y que fue resuelto por medio de una sentencia arbitral pronunciada por la reina María de Castilla, esposa del rey aragonés Alfonso V³¹. Se estipulan en dicha sentencia una serie de ordenaciones de obligado cumplimiento para la ciudad y las aldeas, entre ellas los salarios y dietas que deben cobrar los oficiales de la corte del

27. Ovidio Cuella Esteban, *Bulario Aragonés de Benedicto XIII (III): La Curia de Peníscola (1412-1423)*, colección: Fuentes Históricas Aragonesas, n.º 40, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 2006, pp. 104-105.

28. Fernando Arroyo Ilera, «División señorial de Aragón en el siglo XV», *Saitabi XXIV*, Universidad de Valencia, 1974, pp. 98-102.

29. José Luis Corral Lafuente, *La comunidad de aldeas...*, ob. cit., p. 167.

30. *Ibidem*, p. 168.

31. AHPZ, Antón Martín, 1500.

Justicia de Daroca cuando se tienen que desplazar a alguna de las aldeas de la Comunidad. El salario por cobrar estaba en relación con la distancia que había desde la ciudad de Daroca a la aldea en cuestión y era proporcional al número de jornadas de camino (ida y vuelta). Es en este contexto aparece citada Castilberruoco y se establece en dicha sentencia que el justicia de Daroca y su lugarteniente no puedan cobrar sino el salario de un día si se desplazan a la aldea de Castilberruoco a ejercer su oficio³².

Desde mediados de siglo la localidad aparece en la documentación notarial pero de manera marginal. El notario darocense Juan Ram, en sus protocolos notariales ubicados en el Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Zaragoza (AHPZ), recoge algunas referencias sobre la aldea y sobre sus vecinos; en total, nueve menciones entre 1449 y 1458 variadas y de calidad informativa desigual.

Se conservan cuatro comandas contratadas por diferentes vecinos de Castilberruoco³³ y un albarán en el que Leonart de Santa Pau, mercader, ciudadano de Daroca, reconocía haber recibido de Jaime Guisarre y de su mujer María Martín, vecinos de Castilberruoco, 110 sueldos jaqueses que serían descontados de los 200 sueldos que le debían de un contrato de comanda realizado en Daroca el 23 de agosto de 1453³⁴.

32. AHPZ, Antón Martín, 1500, f. 14v. Dice así: *Et nichilominus providemus e mandamus que iusticie Daroce eiusque locuntur quando accedent in casibus eis permissis ad faciendum execucionem in locis sequentibus videlicet de Langa, Torralvilla, Maynar, Villareal, Villadolz, Vadules, Villafermosa, Romanos, Villaroya, Ferrerueta, Vaguena, Burvaguena, Anento, Fuset, Santet, Casteion, Castilberuoco, Lechon, que non possuit haveve salarium nisi pro uno die, tantum videlicet decem solidos e notario eorum quinque solidos e in casibus in quibus nuncius sine sagio est eis permissum e ordinatum que possuit accedere ad faciendum execuciones vel pignoraciones in dictis locis superius designatus vel aliquo eorum que dictus nuncius vel sagio haveat tantum pro dicto viagio duos solidos sex dinarios, et si notario secum ducent in casu quo eum ducere possent haveat pro dicto viagio quatuor solidos de salario tantum et que non possuit amplius petere vel haveve.*

33. Domingo Latorre, mediano, vecino de Castilberruoco, reconoce tener en comanda de Juce Xadach, moro, habitante en Daroca, 47 sueldos y 6 dineros jaqueses (7 de junio de 1449 en Daroca), AHPZ, Juan Ram, 1449, ff. 48v.-49r.; Juan Peiró, vecino de Castilberruoco, reconoce tener en comanda de Miguel Falcón y de Antón Moreno, ciudadanos de Daroca, 99 sueldos jaqueses (septiembre de 1451 en Daroca), AHPZ, Juan Ram, 1451, ff. 109v.-110r.; Jaime Guisarre, vecino de Castilberruoco, reconoce tener en comanda de García de Santángel, notario, ciudadano de Zaragoza, 22 sueldos jaqueses (9 de marzo de 1454 en Daroca), AHPZ, Juan Ram, 1454, ff. 36v.-37r.; Jaime Guisarre y su mujer María Martín, vecinos de Castilberruoco, reconocen tener en comanda de Leonart de Santa Pau, mercader, ciudadano de Daroca, 26 fanegas de trigo candeal y 24 fanegas de centeno y de hordio (22 de febrero de 1455 en Daroca), AHPZ, Juan Ram, 1455, f. 25v-26r.

34. AHPZ, Juan Ram, 1455, f. 25v. (22 de febrero de 1455 en Daroca).

También la arrendación que Pedro Jiménez de Santacruz, ciudadano de Calatayud, arrendador de la fábrica de la Seo de Zaragoza en las ciudades de Daroca y de Teruel y de sus territorios y aldeas, hizo el 6 de junio de 1450 en la ciudad de Daroca a Miguel Aparicio, vecino de Castilberruoco, de los derechos y rentas de dicha fábrica de los lugares de Tornos, Used, Santed y Orcajo por espacio de tres años³⁵.

De 1454 datan los ya citados albarán de subsidios³⁶ y carta testimonial³⁷ en los que aparece Juan de Deza como rector de la iglesia de Castilpedrés/Castilberruoco, y el último instrumento documentado por el notario darocense es el signado en Daroca el 5 de agosto de 1458, en el que Miguel Aparicio, vecino de Castilberruoco, reconocía que Nicolás Galindo alias *Terraza*, labrador, vecino de Daroca, no le debía ninguna cuantía ni en dinero ni en especie³⁸.

Años más tarde, Juan Castillo, notario y vecino de Báguena, realizó una copia autenticada de una sentencia arbitral dada el 29 de junio de 1461 entre los concejos de Santed y Val de San Martín, aldeas de la Comunidad de Daroca, respecto al uso de las dehesas de ambas localidades. En la sentencia se nombra el camino que va desde Daroca hacia Castilberruoco dentro de la delimitación de los términos de las dehesas que ambas localidades utilizaban para que pastasen sus ganados³⁹.

El notario darocense Domingo Tomás en su protocolo de 1488 da noticia de cómo el 24 de marzo de ese año en Daroca, Domingo Peiró, procurador del concejo de Castilberruoco, Gil Carrasco, terciero del lugar⁴⁰, Pedro Serrano, jurado, Domingo Serrano y Miguel Lázaro, vecinos de Castilberruoco, arrendaron al venerable mosén Mateo Falcón, canónigo de Santa María de los Corporales de Daroca, la primicia del lugar con cargo de seis fanegas de trigo radidas y dos corderos que el arrendador tenía que pagar, por espacio de tres años y por un precio de 600 sueldos jaqueses⁴¹.

35. AHPZ, Juan Ram, 1450, ff. 59r.-59v.

36. AHPZ, Juan Ram, 1454, ff. 177r.-178v.

37. AHPZ, Juan Ram, 1454, ff. 183r.-184r.

38. AHPZ, Juan Ram, 1458, f. 46r.

39. [...] *et de ali salle drecho al espino que esta en el costado del Almenarejo, e de ali a fondon del Rabosino, et de ali salle e recude al mojon de la dita defessa que esta en la carrera que van de Daroqua a Castilberruoco*, Juan Castillo, Archivo Histórico Provincial de Zaragoza (A.H.P.Z.), pergamino 150, caja 3686-1, carpeta 5-14.

40. Encargado de recoger los diezmos y guardarlos hasta que se entregaban a los partícipes.

41. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Daroca (AHPD), Domingo Tomás, 1488, ff. 2v.-3r.

La recaudación de las sisas de los años 1489 y siguientes arroja también datos sobre Castilberruoco. Las Cortes, al instrumentar el sistema de recaudación de subsidios extraordinarios, lo establecían por vía de fogajes o de sisas. El documento más completo de los hasta ahora localizados quizá sea el referente a las cuentas de la recaudación de sisas del año 1489, que recoge el número de fuegos de las sobrecollidas de todo el reino de Aragón⁴². Este documento tuvo su origen en la disposición real de imponer sisas durante tres años —1489, 1490 y 1491— cuyo producto revertiría en el reparo o saneamiento del General o Hacienda del reino de Aragón, emprendido por Fernando el Católico en 1488. Para que la Hacienda del reino contara con capital suficiente, el rey acordó imponer sisas a todo el reino. La sisa, en su origen, fue un impuesto sobre el pan y la carne, pero acabó por tomar la forma de un pago a tanto alzado, por fuego o casa, que en estos años ascendió a 21 sueldos en las diez localidades con categoría jurídica de ciudad: Zaragoza, Calatayud, Daroca, Jaca, Teruel, Albarracín, Barbastro, Huesca, Tarazona y Borja; 16 sueldos en las villas de más de cien casas y 13 sueldos en las villas, lugares y aldeas de menos de cien fuegos⁴³.

En el cobro de las sisas de 1489 impuestas al reino y cobradas por fuego se dice que Castilberruoco, perteneciente a la sobrecollida de Daroca, tenía 12 fuegos que a razón de 13 sueldos por fuego supusieron para la aldea un desembolso de 7 libras y 16 sueldos⁴⁴. Aparece el número de fuegos, 12 en concreto, pero no se relaciona nominalmente a las personas censadas tal y como veremos en el fogaje de 1495.

Sabemos que entre 1487 y 1490 el ya mencionado Juan Castillo, notario de Báguena, trabajó de manera itinerante en la aldea de Castilberruoco y será quien nos deje constancia de las noticias que presentamos en el epígrafe cuatro.

El censo de fuegos ordenado por las Cortes de Tarazona de 1495 —intentaba el monarca Fernando el Católico conocer los recursos de los que podía disponer para su política internacional— es el único censo de carácter general para todo el reino del que se dispone en Aragón, constituyen-

42. María Luisa Ledesma, María Isabel Falcón, Carmen Orcástegui, José Ángel Sesma, Juan Fernando Utrilla y Esteban Sarasa, «Demografía medieval aragonesa», *II Jornadas sobre el estado actual de los estudios sobre Aragón*, Zaragoza, 1980, p. 531.

43. María Isabel Falcón Pérez, *Libro del reparo del General de Aragón (1489-1498)*, Zaragoza, Anubar Ediciones, 1987, pp. 5-6.

44. *Item, de Castelberruoco por XII fuegos, a razón de XIII sueldos por fuego 7 libras, 16 sueldos. Ibídem*, p. 32.

do por su carácter una fuente de extraordinaria importancia. El rey y las Cortes ordenaron que las ciudades del reino pagaran 33 sueldos por casa o fuego, que las villas y lugares que tuvieran 100 fuegos o más pagaran a razón de 22 sueldos, y que las villas y lugares de 100 fuegos o menos, a razón de 16 sueldos por fuego. Según este fogaje general realizado para todo el reino la población del lugar de Castilberrueco el 14 de noviembre de 1495 arrojaría un total de 19 fuegos⁴⁵. El total para toda la Comunidad de aldeas lo establece en 7.287 fuegos en 107 entidades. En un estudio anterior al de Antonio Serrano, Isabel Falcón dio para Castilberrueco 18 fuegos⁴⁶, cifra diferente porque utiliza otra copia del fogaje, que según la autora tendría mayor garantía de exactitud⁴⁷. El lugar de Castilberrueco, al ser el número de fuegos inferior a 100, pagaría a razón de 16 sueldos.

Independientemente de la cifra exacta, 18 o 19 fuegos, lo destacable es que Castilberrueco, desde 1489 a 1495, habría pasado de 12 a 18/19 fuegos, acrecentando su población en 6 fuegos, lo que en términos de población sería un aumento demográfico de un 33%, entre 25 y 30 personas aproximadamente. La lista nominal del fogaje de 1495 es la siguiente: Mingo Lázaro, Mingo Bruna, Johan Bruna, Gil Carrasco —jurado del lugar—, Mingo de Bello, Matheu Ququalon, Mingo Peyro —menor—, Miguel Lázaro, Mingo Ximeno, Johan Serrano —jurado del lugar—, Domingo Paricio, Mingo Latorre, Pero García, Johan García, mosen Pedro Serrano —vicario—, Mingo Serrano, Johan Vermexo, Mingo Peyro y Pero Alegría.

Después de realizar esta necesaria aproximación al contexto medieval en el que se enmarca el lugar de Berrueco en los siglos bajomedievales, pasamos a analizar las noticias referentes a una familia de la localidad a finales del siglo XV.

4. UN PATRIMONIO RÚSTICO DE BERRUECO EN LAS POSTRIMERÍAS DEL SIGLO XV

En las últimas páginas del único protocolo conservado del notario Juan Castillo, vecino de Báguena, y que actualmente se encuentra ubicado en el Archivo de Protocolos Notariales de Calamocha, se conservan una serie

45. Antonio Serrano Montalvo, *La población de Aragón según el fogaje de 1495 (I)*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1995, pp. 312-313.

46. María Isabel Falcón Pérez, «Aportación al estudio de la población aragonesa a fines del siglo XV», *Aragón en la Edad Media: V. Estudios de Economía y Sociedad*, Zaragoza, Departamento de Historia Medieval. Universidad de Zaragoza, 1983, p. 267.

47. *Ibidem*, p. 257.

de documentos del año 1490 que dan noticias sobre una importante familia de Castilberruoco: los Bruna, apellido que se perpetuará en la localidad a lo largo de los siglos modernos, constituyendo una de las familias más arraigadas y pudientes del municipio.

Las primeras noticias que este protocolo notarial nos ofrece sobre Castilberruoco son del 15 de febrero de 1490 cuando Diego Berbegal, vecino de Castilberruoco, actuó como testigo en la escritura de un contrato de comanda, firmado en Báguena y testificado por Juan Castillo, entre Juan Martínez, vecino de Castejón de Tornos, y Osua Barahon, judío habitante en Daroca⁴⁸.

Un mes más tarde, Juan Castillo testificó los días 18 y 19 de marzo seis documentos referentes a la ya citada familia Bruna. A pesar de no ser documentos especialmente relevantes, sin embargo desde el punto de vista social tienen su importancia para el conocimiento del devenir vital de esta familia de Castilberruoco a finales del siglo XV, pues todos están interrelacionados y giran en torno al patrimonio de una viuda casada en segundas nupcias y de su hijo, menor de edad fruto de su primer matrimonio.

El día 18 de marzo de 1490 en la aldea de Castilberruoco, María Guisarre, junto con su hijo Andresico Bruna, que por entonces era menor de edad pues no alcanzaba los catorce años, acudió en presencia de Pascual de la Torre, vecino y uno de los jurados de la localidad⁴⁹. Andresico de Bruna era fruto del matrimonio entre María Guisarre y Juan de Bruna, vecino de Castilberruoco, que sabemos que habría fallecido en fecha posterior al 15 de mayo de 1487 cuando en un testamento realizado conjuntamente con su mujer había ordenado sus últimas voluntades. La descendencia fue una preocupación para los hombres y mujeres del Medievo pues, más allá del deseo y de la satisfacción que suponía el ser padres, se escondían otras realidades que hacían de los hijos un bien preciado y necesario: los hijos se convertían en fuerza de trabajo cuando apenas sabían andar y los varones, además, permitían la continuidad del grupo y del apellido. Así lo reflejan María y su primer esposo, Juan Bruna, cuando entre las cláusulas de su testamento conjunto *lexaron e hordenaron que el sobre-*

48. *Testes, Diego Berbegal, vezino de Castilberuoco, \aldea Darocea/, e Brahern Aruet, judio, habitante en Daroqua.* Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, n.º 10 // caja 1/1, fol. 2r.

49. Los dos jurados de cada aldea eran elegidos anualmente entre los vecinos, se encargaban del gobierno del lugar y eran los máximos representantes de la aldea ante los oficiales de la Comunidad de Daroca.

bivient huviesse dar alimentacion al dicho pupillo el qual huviesse a estar dius proteccion e regimiento del dicho sobrevivient. Los Fueros de Aragón recogían esta obligación entre sus disposiciones y ordenaban al superviviente proveer convenientemente a los hijos comunes del premuerto en alimento, bebida, vestido y calzado, excepto que fuera dispuesto lo contrario por testamento⁵⁰. Viuda durante un tiempo y encargada del cuidado del pequeño Andrés, posteriormente María Guisarre había casado en segundas nupcias con Domingo de Bello, habitante en el lugar. Ahora, de nuevo desposada, y en salvaguarda del futuro de su retoño, María quería dividir el patrimonio que junto con su hijo habían heredado ambos de su difunto esposo y padre para lo cual, además del consentimiento del jurado de turno, María necesitaba de la elección de un tutor que administrase los bienes que Andresico recibiría en heredad.

Todo estaba dispuesto; Domingo de Bruna, padre, y Domingo de Bruna, hijo, vecinos de Castilberruoco y parientes más cercanos del pequeño Andrés, constituidos personalmente ante el citado jurado, expusieron que *entre los parientes mas cerquanos de la part paternal del dicho Andresico, pupillo, no huvyese perssona mas abil e suficient para regir, procurar e administrar la perssona e bienes del dicho Andresico como Johan de Luna, vezino del lugar de Tornos qui fue present.* La protección y apoyo que sus parientes directos, Domingo de Bruna, padre e hijo, prestan al pequeño Andrés ponen de manifiesto las redes de solidaridad familiar existentes, pues son ellos los encargados de buscar el mejor tutor dentro de la cercanía y fidelidad que proporciona la familia. Así, pidieron a Pascual de la Torre, jurado, que aceptase su propuesta y diese por tutor del pupilo al mencionado Juan de Luna, a lo cual el jurado accedió sin dilación dándole al tutor toda la potestad necesaria para ejercer dicha provisión y pidiéndole que, además de jurar ejercer el cargo con diligencia, ordenase que se testificase por escrito un inventario de los bienes que recibía como administrador⁵¹.

Posteriormente, Juan de Luna, ya como representante de Andresico, procedió a dejar constancia escrita ante notario de los bienes muebles que recibía para tutelar y gestionar. El inventario, que se reproduce íntegro en el apéndice

50. *Ordinamus, quod superstes teneaur providere competenter filiis communibus premortui in cibo, potu, vestitu et calciamentis [...] nisi per testatorem contrarium fuerit ordinatum.* «De alimentis». Juan I, Monzón, 1390. En Pascual Savall y Dronca y Santiago Penén y Debesa, *Fueros, observancias y actos de Corte del reino de Aragón*, edición facsimilar realizada con ocasión de IV centenario de la ejecución de D. Juan de Lanuza, Justicia de Aragón, Zaragoza, El Justicia de Aragón e Ibercaja, 1991, Tomo I, p. 235.

51. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, n.º 10 // caja 1/1, ff. 7r.-8v.

ce documental, enumera desde las cabezas de ganado, sobre todo ovino, caprino y bovino, hasta las prendas de vestir que recibió el pupilo, pasando por enseres de cocina, telas y paños, bestias de tiro, útiles de labranza, aparejos para las caballerías, muebles para la casa y depósitos de diversos cereales⁵².

Aprovechando la presencia del notario en la aldea⁵³, el mismo día que María Guisarre trataba de dejar convenientemente atado y asegurado el futuro de su hijo, dos vecinos de Castilberruco, Pedro de Alegría y su mujer María de Luna, vendían a Juan Blasco, vecino de la cercana aldea de Tornos, una casa que el matrimonio poseía en este lugar por la cifra de 380 sueldos jaqueses⁵⁴.

Un día después, el 19 de marzo de 1490, el ya mencionado matrimonio formado por Pedro de Alegría y María de Luna, y el hermano de ésta, Juan de Luna, tutor de Andresico Bruna, renunciaron a una herencia en beneficio del pequeño Andrés y de su madre María Guisarre, a cambio de recibir de éstos 150 sueldos jaqueses⁵⁵. Pedro de Alegría, María de Luna y Juan de Luna eran familia por parte paterna del pequeño Andrés y probablemente por ello ambas ramas de la familia tenían derecho a tomar partido de la herencia que había quedado huérfana tras la muerte sin sucesión de Juan Martínez, vecino de Castilberruco, de su hija Lorenza Martínez y de su nieta Lorencita Quílez, difuntos que tendrían parentesco tanto con Pedro, María y Juan por un lado como con Andresico por otro, en algún grado que por el momento desconocemos. El acuerdo para la partición de la herencia al que llegaron ambas partes fue la cesión perpetua de la heredad a cambio del pago de 150 sueldos y el juramento ante notario de no contravenir lo acordado⁵⁶.

En otro documento del mismo día queda constancia de cómo María Guisarre y su primer marido, cuando este vivía, compraron a Pedro Yust, vecino de Castilberruco pero habitante en ese momento en Atea, aldea de

52. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, n.º 10 // caja 1/1, ff. 9r.-10r.

53. Por las dimensiones y escasa población de Castilberruco es probable que careciese de un notario afincado en la localidad y es por ello que nos encontramos a Juan Castillo trabajando ocasionalmente en ella al menos desde 1487.

54. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, n.º 10 // caja 1/1, ff. 10r.-10v.

55. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, n.º 10 // caja 1/1, ff. 10v.-11v.

56. *E no res menos todos nos, dichos renuñ/ciantes, e cada huno de nos juramos a nuestro senyor Dios sobre la Cruz e cetera en poder del notario dius escripto, que nos ni perssona otra por nos ni por inducion nuestra ni de alguno de nos, ni por nos, no vernemos ni venir faremos ni consintemos contra la present renunciacion ni cosas en ela contenidas dius pena de esperjuros e cetera, largament.* Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, n.º 10 // caja 1/1, f. 11v.

la Comunidad de Calatayud, dos piezas de tierra, la una situada en la Fuente y la otra en la Corona, términos de Castilberrueco, por precio de 200 sueldos jaqueses, con la condición y gracia de poder luiir y quitar aquellas por la misma cantidad de dinero. La posibilidad de poder luiir permitía al vendedor comprar de nuevo una cosa que se había poseído y vendido, generalmente por el precio por el que se había vendido. Así había decidido ejercer su derecho Pedro Yust, que había recomprado las dos piezas de tierra por el mismo precio. María Guisarre, con el consentimiento de su segundo marido, Domingo de Bello, pedía a Juan Castillo que otorgase fe del acto y de haber recibido los 200 sueldos. Juan de Luna, presente en el acto como tutor de Andresico de Bruna, reconoció delante del notario conocer dicha gracia aprobando de nuevo la venta de las dos piezas a favor de Pedro Yust y prometiendo no contravenir lo concertado⁵⁷.

El protocolo notarial desgraciadamente está incompleto y se corta sin finalizar, no permitiendo precisar si se registraron ante notario más acuerdos en Castilberrueco. El último documento de que disponemos es la partición de los bienes inmuebles realizada entre María Guisarre y Andresico Bruna, heredados de su difunto esposo y padre, Juan Bruna, documento importante por sus numerosas referencias sobre términos rurales que nos permiten acercarnos a la toponimia menor de la localidad. Dicha partición fue llevada a cabo por los citados María Guisarre y Juan de Luna, en nombre de su pupilo, y en ella se recogen los bienes inmuebles que recibieron cada una de las partes. Andresico de Bruna recibió un total de 27 piezas de tierra, siete medias piezas que confrontaban con otras tantas medias que recibía su madre, dos eras, dos pajares, un huerto y medio herrenal⁵⁸ que limitaba con el medio que había tocado a su madre. Por su parte María Guisarre recibió un total de 29 piezas, siete medias piezas que confrontaban con otras tantas medias que recibía su hijo, una era, un pajar y medio herrenal que limitaba con el medio que había tocado a su hijo. Asimismo ambas partes certificaban por escrito que quedaban indivisas y restaban por repartir en el futuro una casa situada en Castilberrueco, las piezas y viñas que la familia poseía en la cercana aldea de Val de San Martín, perteneciente también a la Comunidad de Daroca, y algunas otras heredades y bienes situados dentro de los términos de Castilberrueco, los cuales no eran nombrados en la susodicha partición⁵⁹.

57. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, n.º 10 // caja 1/1, ff. 11v.-12v.

58. Terreno en que se siembra el forraje de avena, cebada, trigo, centeno y otras plantas que se da al ganado.

59. Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, n.º 10 // caja 1/1, ff. 12v.-16v.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1490.03.18. Castilberruoco

Pascual de la Torre, vecino y jurado de Castilberruoco, nombra a Juan de Luna, vecino de Tornos, tutor del niño Andresico Bruna, tras la muerte de su padre, Juan Bruna.

— Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, n.º 10 // caja 1/1, ff. 7r.-8v.

Tutella.

In Dey nomine amen. Noverint universsi quod anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo, \die videlicet decima octava mensis marci/ apud locum de Castilberuoco, alde civitatis Darosce, coram multum honorabili et provido dompno Pasquasio de la Torre, vicino et iurato loci predicti de Castilberuoco, comparuyt et fuyt perssonaliter constituta Marya Guisare, mater et conjunta perssona, Andree Bruna, pupilli, fili Johanis de Bruna, quondam, \et dicte exponent coniuges/ vicini loci predicti qui dixit et proposuyt coram dicto iurato tale vel simili verbo vel quam, quod dictus Johanes Bruna, quondam, et la dicha Maria Guissare, conjuges, en el tiempo que el dicho Johan Bruna vivya los dichos conjuges fizieron e hordenaron ensemble conjuntamente su ultimo testament en el qual lexaron, hordenaron e mandaron muchas e diverssas clausulas contenidas en el dicho su ultimo testament, entre las quales lexaron e hordenaron que el sobrevivient huviesse dar alimentacion al dicho pupillo el qual huviesse a estar dius proteccion e regimiento del dicho sobrevivient segunt que aquesto e otras cosas mas largament se demuestran por carta publica del dicho testament en su tiempo e lugar demostradero.

E por quanto la dicha Maria Guisare exponent ha restado sobrevivient al dicho Johan Bruna et a nuestro senyor aya plazido huviesse e haya conraydo matrimonyo con Domingo de Bello, habitant en el dicho lugar, et por algunas justas causas e razones ad aquesto su animo induzientes por beneficio del dicho pupillo ella querya partir e dividir \todos/ los bienes mobles e sidientes que le an restado dellos que ella y el dicho Johan Bruna tenian e posidian. E como el dicho Andresico, pupillo, sia et es menor de edat de quatorze anyos e por la dicha menor edat no se pia regir ni procurar los dichos bienes toquantes a su part, por tanto la dicha Marya Guissare de voluntat e consentimiento del dicho Domingo de Bello, esposo della [*tachado: dixo*] qui present era, dixo, suplico, demando e requiryo al dicho jurado dass e asignasse alguna buena perssona para regir, procurar e administrar la perssona e bienes del dicho Andresico Bruna, pupillo.

Et en continent fueron perssonalment constituydos e comparecieron ante el dicho jurado Domingo Bruna, mayor, e Domingo Bruna, menor de dias, vezinos

del dicho lugar, \asin como parientes mas cerquanos del dicho pupillo/. Los quales dixieron como entre los parientes mas cerquanos de la part paternal del dicho Andresico, pupillo, no huvyese perssona mas abil e sufficient para regir, procurar e administrar la perssona e bienes del dicho Andresico como Johan de Luna, vezino del lugar de Tornos qui fue present, e suplicaron al dicho jurado dass e asignasse en tutor e curador de la perssona e bienes de el dicho Andresico Bruna al dicho Johan de Luna.

Et el dicho jurado dixo que atendidas [*tachado: e proposadas*] todas y cada hunas cosas susodichas e otras en fuero e razon consistentes dio e asigno en tutor e curador de los bienes e perssona del dicho Andresico de Bruna, qui present fue, et por menor de edat de quatorze anyos judicado, a saber es al dicho Johan de Luna al qual como tutor mando, dio et atorgo toda aquella potestat que tutor dativo en la perssona e bienes del dicho pupillo haver pueden y deven.

Et en continent comparescio el dicho Johan de Luna, como tutor e curador de la perssona e bienes del dicho pupillo, dado, asignado e creado por el dicho jurado, el qual dixo que aceptava como de fecho acepto la sobredicha provision fecha por el dicho jurado e la dicha tutela segunt que de suso es dicho e contenido.

Et cum hiis el dicho Johan de Luna, tutor sobredicho, demando por el dicho jurado se admitti ad iurandum eaque de foro et observancia regni tutor et curator dativus iurare tenetur et debet cum sic de foro fieri debeat.

Et dictus dominus iuratus instante dicto Johanem de Luna, tutore iam dicte, admisit ad iurandum dictum Johanem de Luna, tutorem ut petitum existit [*ilegitime*] quam ante omnia mandavit prestare iuramentum de bene et legaliter se habendo in dicta tutela et cura et regere administrare seu etiam procurare omnem commodum et hutilitatem pupilli et dampnis eius evitare et degestis et administratis seu gerendis et administrandis per eum inventarium bonum et legale fazere et bonum et legale comptum dare et omnia alya facere que bonus et legalis tutor et curador ad talya et similya creatus et assignatus de foro et observancia regni face-re tenetur et debet qui quidem Johannes de Luna, tutor et curator iam dictus mandato dicti iurati et in eius posse iuravit Deum crucem e cetera, debere et legaliter se habendo in dicta tutela et cura et regere e cetera. Et nichil hominis dictus Johannes de Luna, tutor et curator dicti pupilli, dixit quod satisfaciendo foro quod dabat et de facto dedit pro permissis omnibus et singulis ante dicte in fideiusore debite et iuxta forum dictum Dominicum Bruna, maiorem, qui talis fideiusore se constituyt sub obligacionem omnium bonorum e cetera. Et dictus iuratus quo ad proprietatem, tucionem et conservacionem omnium bonorum dicti pupilly emparavit omnia bona tam dicti Johannis de Luna, tutoris quam dicte fideiusore presentes et in predicto emparamento expresse consentientes et facie ad faciem eis intimavit et interdicendo eisdem omne genus alienacionis sive transportacionis.

Factum fuyt hoc die, mense et anno prefixis. Testes, Iustus de Luna, vicinus loci predicti de Tornos, et Petrus Taracona, cives civitatis Daroco.

1490.03.18. Castilberruoco

Juan de Luna, vecino de Tornos, hace inventario de los bienes recibidos para administrar del niño Andresico Bruna.

— Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, n.º 10 // caja 1/1, ff. 9r.-10r.

Inventario.

In Dey Nomine amen. Noverint universsi quod anno a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo, die videlicet intitulata decima octava mensis marci, en el lugar de Castilberuoco, aldea de la ciudat de Daroqua, en presencia de mi Johan Castillo, notario, e de los testigos de la part debaxo nombrados, fue personalment constituydo Johan de Luna, vezino del lugar de Tornos, aldea de la dicha ciudat, asin como tutor e curador de la perssona e bienes de Andresico Bruna, pupillo fixo de Johan Bruna, quondam, vezino del dicho lugar de Castilberuoco. El qual en el dicho nombre dixo que por satisfazer al fuero e al juramento que avya prestado en la creacion de su oficio querya fazer inventaryo de los bienes mobles que avya rescebido por e \de la part/ del dicho pupillo, en presencia de nosotros, e rescibio los bienes mobles infraescriptos e siguientes:

Et primerament, ocho carneros, quatro borregos, quatro borregas, seys primales, una oveja vieja, trenta tres ovejas, trenta corderos y corderas, seze cabrones mayores, quatro cabrones primales, dos seguaxos, diez cabras, dos segaxas, tres chotos y chotas, quatro vacas, hun novillo, una vezera de anyo, una vezera rezin nacida, una yegua viexa, una polina de tres anyos, hun asno viejo.

Item, quatro coçedras de cada siete varas, las tres buenas, tres varas e quarta de marreguas de listas amarillas, dos litheras nuevas de listas bermejas e cardenas, nuevas, hun lincuelo de lana nueva con listas bermejas, hun lincuelo de canyamo roto.

Item, cinco varas de ceri estopa, tres varas media de tovajones de lino.

Item, unas tovajas que nuevas de listas cardenas de tres varas e dos lincuelos de canyamo de cada dos ternas foradados.

Item, unas tovajas de cordoncillo mediadas de tres varas.

Item, dos varas de cerri estopa.

Item, dos varas de blanqueta, hunos tovajones buenos de lino que son tres varas quarta.

Item, unos tovajones de lino mediados de dos varas, huna vara de tovaj\elas/ de listas cardenas, hunos tovajones carpidos de una vara.

Item, hun ronquero.

Item, unos guanchos de tornear estiercol, dos rejas, hun espedo, una varrena esmanguada, tres calderos el huno de hun cantaro los otros dos chicos, el huno crebado.

Item, dos sueldos seys dineros de media vara de fierro.

Item, una lithera cerqua mediada de listas amarillas y bermejas.

Item, una botija de tierra.

Item, una sarteneja de tierra.

Item, dos cucharas foradadas, hun gredal de Theruel, quatro escudillas blancas, hun gredal verde, otro gredal blanco e verde, una escudilla de Malegua, unas tise-ras de esquilar viejas, hun tajador, dos crivas espessas, otra criva ordiera, butrigue-ro, unas trehudes de fierro, dos toçinos, huna exsundia.

Item, dos \ar/tesas, la huna grande nueva, e huna chica viexa, una saga de mies mediada.

Item, huna mula de pelo castanyo de X anyos.

Item, quatro sueldos de cierta lana.

Item, dos sueldos VI dineros de dos rovas de sal.

Item, una caxa de pino y tres sueldos de torvas.

Item, IIII^o dineros de una taula, dos taleguas viejas, dos alvardas viejas, dos canastas, la una vieja, hun torno de fillar con el fuso.

Item, huna mesa de comer de pino.

Item, dos sueldos tres dineros de la parte de un açitor y de unas anganillas.

Item, seys fanegas \media/ de avena.

Item, quatro fanegas hun quartal de ladilla.

Item, tres fanegas centeno.

Item, trenta siete fanegas media de trigo.

Item, hun sueldo seys dineros de una tinaja.

Item, tres varas media de marreguillas de sobremesa.

Item, una cincha y huna sobrecarga, hunas arguinas rotas.

Item, diez sueldos de media puerca.

Item, dos puercos de medio anyo.

Item, hun jubon de coton roto.

Item, hun sayo cardeno mediado, hun jubon bermejo quasi nuevo.

Item, tres jaquetas blancas [*ilegible*] mediadas.

Item, hun sayo de camelin moreno, una espada.

Item, resta hun tino comun.

Item, mas resta de comun XXXVI varas de pardillo y negro que estan a texer.

[*Tachado: Presentes*] Fecho fue el present inventaryo dia, mes e anyo sobredichos. Testes, Pedro de Tharacona, ciudadano de Daroqua, e Yuste de Luna, vezino de Tornos, aldea de la dicha ciudat.

3

1490.03.18. Castilberruoco

Pedro de Alegría y María de Luna, cónyuges y vecinos del lugar de Castilberruoco, venden a Juan Blasco, vecino del lugar de Tornos, una casa situada en el citado lugar de Tornos por 380 sueldos jaqueses.

— Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, n.º 10 // caja 1/1, ff. 10r.-10v.

Die XVIII mensis marci anno quo supra en Castilberuoco, aldea Daroce.

Vendicion extracta est informa.

Eadem die, nos Pedro de Alegrya e Maria de Luna, muxer del, vezinos del lugar de Castilberuoco, aldea de la ciudat de Daroqua, de nuestras ciertas ciencias e cetera, entramos ensemble e cada huno de nos por si et por el toto, vendemos e luego de present liuramos e cetera, a vos Johan Blasco, vezino del [*tachado: dicho*] luguar de Tornos, aldea de la dicha ciudat, es a saber unas casas nuestras sitiadas en el dicho luguar de Tornos que afruentan con casas de Francisco Cuerla y con casas de Miguel de Sorya, francas e cetera, por precio de trezientos ochenta sueldos dineros jaqueses e cetera. Las quales atorgamos haver hovido e cetera, renunciantes a toda excepcion e cetera. Et segunt que la dichas confrontaciones las dichas casas enderedor encerquan e departen bien ansi aquellas vos vendemos con todas sus entradas e cetera. E de todo e qualquiere drecho e cetera, vos ende sacamos e cetera. Et en el drecho, poder e cetera, vuestro e de los vuestros passamos e cetera. E por salvar e defender a vos dicho comprador e cetera, las dichas casas prometemos, convenimos et nos obligamos «sumil et insolidum et pro toto» ser ende vos tenidos e obliguados a toda e qualquiere eviccion plenarya de toda mala voz, pleito, question, contrast o empacho que en algun tiempo vos saliesse o vos fuesse inpuesta sobre las dichas casas e cetera, dius obligacion de todos nuestros bienes e de cada hun de nos, mobles e cetera, renunciant e cetera, largament. E no res menos juramos a nuestro senyor Dios sobre la Cruz e cetera, en poder del notario dius escripto que no te[ne]mos fecha vendicion, transportacion, ni obligacion otra alguna de las dichas casas sino la present dius pena de es perjuryos e cetera. Fiat totum largament.

Testes, Yuste de Luna, vezino de Tornos, e Domingo Bruna, menor, vezino de Castilberueco, aldeas de la ciudat de Daroqua.

4

1490.03.19. Castilberrueco

Pedro de Alegría y María de Luna, cónyuges y vecinos de Castilberrueco, y Juan de Luna, vecino de Tornos, renuncian a una herencia en beneficio de Andresico Bruna y su madre María Guisarre, vecinos de Castilberrueco, a cambio de recibir de éstos 150 sueldos jaqueses.

— Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, n.º 10 // caja 1/1, ff. 10v.-11v.

Die XVIII mensis marci anno Domini M^o CCCC^o LXXXX^o en Castilberueco, aldea Daroce.

Renunciacion.

Eadem die, nos Pedro de Alegria e Maria de Luna, muxer del, vezinos de Castilberueco, Johan de Luna, vezino de Tornos, aldeas de la ciudat de Daroqua, de nuestras ciertas sciencyas bien certificados de nuestros drechos e de cada huno de nos, todos ensemble e cada huno de nos por si, por tenor siquiere vigor de aquesta vigor de aquesta [*sic*] present carta publica de renunciacion a todos tiempos firme e valedera e en alguna cosa non revocadera, renunciamos, derenclimos, relexamos e desemparamos pura, perfecta e acabada renunciacion, derinclinamiento, relexacion e desemparamiento fazemos a vosotros e en vosotros Maria Guisarre, muler que fuestes de las primeras bodas de Johan de Bruna, quondam, et Andresico Bruna, fijo de vos, dichos olim conjuges, entramos ensemble e en los vuestros de todos e qualesquiere bienes, asin mobles como sedientes, et por si movientes, nombres, deudos, drechos e acciones et todas y cada hunas vozes, vezes, razones, questiones, peticiones, querellas e demandas ansi civiles como criminales, reales, perssonales, utiles, mixtas, directas, indirectas, tacitas e expressas e cetera.

La qual o las quales nos y cada huno de nos haver podemos et devemos e cetera, por muert e succession de Johan Martinez, vezino del dicho lugar de Castilberueco, e Lorença Martinez, fixa suya, muxer que fue de Francisco Quilez, vezino del dicho lugar, e Lorenciqua Quilez, fixa de la dicha Lorença Martinez e nieta del dicho Johan Martinez, quondam.

Los quales dichos bienes mobles, sedientes e por si movientes nombres, deudos, drechos e acciones quiero ser aqui por tanto havidos como si los dichos bienes mobles e por si movientes e cetera, fuessen aqui por sus propios nombres nombrados, especificados e cetera et los sitios por dos o tres confrontaciones cada huno dellos confrontados e limitados. E de todo e qualquiere poder, drecho, do-

minyo, senyoryo e possession que nos dichos Pedro Alegria, Maria de Luna, conyuges, et Johan de Luna e cada huno de nos havemos e haver podemos e devemos e cada huno de nos ha e haver \puede e deve/, podriamos e devriamos haver en los dichos bienes mobles e sedientes, nombres, deudos, drechos e acciones nos ende sacamos, espullamos e fuera gitamos.

Et en el poder, drecho, senyoryo e possession de vosotros dichos Maria Guisarre e Andresico Bruna e de los vuestros lo passamos, transportamos e mudamos tenientes e verdaderos senyores e poseydores vos ende fazemos e constituymos pora agora e a todos tiempos para dar, vender, empenyar e cetera, con conçesion de haver havido e resebido en poder nuestro de vosotros dichos Marya Guisarre e Andresico Bruna cient cinquenta sueldos por pacto e razon de la present renunciacion.

E prometemos, convenimos e nos obligamos nos dichos Pedro de Alegria, Maria de Luna, conyuges, e Johan de Luna e cada huno de nos por si e por el todo si agora o en algun tiempo alguna mala voz, \pleito, question/, vos sera inpuesta sobre los dichos bienes que a vosotros renunciarnos o alguno dellos abernos de emparar dellos e ser ne vos tenidos a eviccion plenarya o tornar vos los dichos cient cinquenta sueldos que por la dicha razon havemos resebido e restar nos en nuestras acciones como sino fuesse fecha la present renunciacion. Lo que mas esleyr queremos [*tachado: esleyremos e*] todo los susodicho dius obligacion e todos nuestros bienes e de cada huno de nos, mobles e sedientes, e cetera, renunciand si misiones e cetera, largament.

E no res menos todos nos, dichos renunciandos, e cada huno de nos juramos a nuestros senyor Dios sobre la Cruz e cetera en poder del notario dius escripto que nos ni perssona otra por nos ni por inducion nuestra ni de alguno de nos, ni por nos, no vernemos ni venir faremos ni consintimos contra la present renunciacion ni cosas en ela contenidas dius pena de esperjuros e cetera, largament.

Testios, Pedro Tharacona, ciudadano de Daroqua, e Yuste de Luna, vezino de Tornos, aldea de la dicha ciudat.

5

1490.03.19. Castilberruoco

María Guisarre, viuda de Juan Bruna, casada en segundas nupcias con Domingo de Bello, habitante de Castilberruoco, vende a Pedro Yust, vecino del mismo lugar y habitante de presente en Atea, aldea de Calatayud, dos piezas de tierra, la una situada en la Fuente y la otra en la Corona, términos de Castilberruoco, por 200 sueldos jaqueses.

— Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, n.º 10 // caja 1/1, ff. 11v.-12v.

Die XVIII mensis marci anno Domini M^o CCCC^o LXXXX^o en Castilberruoco, aldea Daroco.

Vendicion extracta est informa part.

Eadem die, yo Marya Guisarre, muxer que fue de Johan Bruna, quondam, vezino del lugar de Castilberuenco, aldea de la ciudat de Daroqua, expossa que soy de Domingo de Bello, habitant en el dicho lugar, asin como senyora e poderosa de todos los bienes ansi mobles como sedientes, nombres, drechos, credits e acciones del dicho Johan Bruna, quondam, olim marido myo, segunt que larguament consta e parece por carta publica de testament por el e por mi conjuntamente ensemble fecho e hordenado, fecho en el dicho lugar de Castilberuenco a quinze dias del mes de mayo anno a Nativitate Domini millesimo CCCC° LXXX° septimo e por el notario dius escripto rescebido e testificado.

Atendient e considerant que vos Pedro Yust, vezino del dicho lugar e habitant de present en Athea, aldea de Calatayud, haver vendido en el tiempo que vivya el dicho Johan de Bruna, quondam, a nos dichos olim conjuges, dos piecas de tierra, la huna sitiada en la Fuent, termino del dicho lugar de Castilberuenco, afruenta con pieca de nos dichos conjuges y con vya publica, item, la otra pieca sitiada en la Corona, termino del dicho lugar, afruenta con camino publico y con pieca de Domingo Lazaro, por precio de dozientos sueldos, emper con condicion e gracia de poder luyr e quitar aquella por el mesmo precio.

E por quanto vos dicho Pedro Yust en tiempos passados havedes dado e paguado a mi dicha Marya Guisarre como a sobrevivient e en el dicho nombre de senyoria e poderosa los dichos dozientos sueldos, precio susodicho, e por luycion de las dichas piecas. E drecho ni carta de aquellas no vos es fecha e no es razon que perjudicio alguno vos sia causado, por tanto de mi çierta sciencya bien certificada de mi drecho en todo e por todas cosas por mi e los myos presentes, absentes e advenideros sin retenimiento alguno, en nombre myo propio et en el dicho nombre e en cada huno dellos e con voluntat e expreso consentimiento del dicho Domingo de Bello, esposo myo que present es, vendo siquiere revendo a vos dicho Pero Yust las dichas piecas de part de suso confrontadas e cetera, por el dicho precio de dozientos sueldos, los quales atorgo haver havido e cetera.

E de continent de todo e qualquiere drecho, poder, dominyo e cetera, me saco, espullo e fuera gico. Et en el poder, dominyo, senyoryo e posesion de vos dicho Pero Yust e cetera, paso, mudo e cetera. E prometo e me obligo ser ende vos a toda e qualquiere eviccion, de toda mala voz, pleyto, question e cetera, por qualquiere acto, tracto o contracto fecho e atorguado por el dicho Johan Bruna, quondam, e mi o por el otros de nos e cetera, renunciand si misiones e cetera, largament.

Et yo dicho Domingo de Bello, qui present soy en todas y cada hunas cosas susodichas, do mi consentimiento.

Et en continent fue perssonalment constituydo Johan de Luna, vezino de Tornos, aldea de la dicha ciudat de Daroqua, asin como tutor e curador de la persona e bienes de Andresico Bruna, pupillo, fillo del dicho Johan Bruna, creado por la cort de los jurados del dicho lugar de Castilberuenco, con carta publica fecha en

el dicho lugar a diziocho dias del mes e anyo infraescriptos e por el notario dius escripto resecebida e testificada. El qual en el dicho nombre dixo reconocia o reconocio ser verdat la dicha gracia et dixo en el dicho nombre loava como de fecho loho, aprovo e amologuo la present vendicion et todas y cada hunas cosas en ella contenidas. Et prometio e se obligo no venir ni fazer consentit venir que ellas ni las cosas en ella contenidas dius obliguacion de todos sus bienes e de la dicha tutela, mobles e sedientes, e cetera, largament.

Testios, Pedro de Tharacona, ciudadano de Daroqua, e Yuste de Luna, vezino de Tornos, aldea de la dicha ciudat.

6

1490.03.19. Castilberruico

María Guisarre, casada en segundas nupcias con Domingo de Bello, habitante de Castilberruico, y Juan de Luna, vecino de Tornos, asi como tutor de Andresico Bruna, hijo de la citada María Guisarre, proceden a la partición de los bienes heredados de su difunto esposo y padre, Juan Bruna.

— Archivo Histórico de Protocolos Notariales de Calamocha, n.º 10 // caja 1/1, ff. 12v.-16v.

Particiones extracte sunt in forma.

Sia a todos manifiesto que nos Maria Guisare, muxer que fue de las primeras nupcias de Johan Bruna, quondam, vezino del lugar de Castilberuico, aldea de la ciudat de Daroqua, e esposa que soy de present de Domingo de Bello, habitant en el dicho lugar, de la una part. Et Johan de Luna, vezino del lugar de Tornos, aldea de la dicha ciudat, asin como tutor e curador \que soy/ [*tachado: dado e asignado*] de la perssona e bienes de Andresico Bruna, pupillo, fillo del dicho Johan Bruna, quondam, \e de la dita/ Marya Guisarre, olim conjuges, dado e asignado por el \honrado Pasqual de la Torre, vezino e/ jurado del dicho lugar de Castilberuico, segunt que \de la dicha creacion/ mas largament consta por carta publica fecha en el dicho lugar \de Castilberuico/ a diziocho dias del mes de março del anyo present e infra escripto que se conta a Nativitate Domini millesimo quadringentesimo nonagesimo et por el notario dius escripto resecebida et testificada, de la otra part.

Entramas dichas partes ensemble e cada huna de nos por si et yo dicho Johan de Luna en el dicho nombre et yo dicha Marya Guissare con voluntat e expresso consentimiento del dicho Domingo de Bello, esposo myo que present es, el qual presentes mi dicho e infraescripto notario e de los testimonyos dius escriptos, dio su consentimiento e decreto a las cosas infrascriptas, \por tanto/ de nuestras ciertas sciencias e cada huno de nos atorgamos haver venido a buena e leal particion e haver partido et dividido todos y cada hunos bienes, asin mobles como sedientes,

que a cada huna de nos dichas partes prevenguan e ayan prevenido et sian indivisas e por partir entre nos dichos Marya Guisare e Andresico Bruna por muerte e succession del dicho Johan Bruna, quondam, las quales han caydo e rescebido a et cada huna de nos dichas partes segunt se sigue:

Et primerament, yo dicho Johan de Luna, tutor e curador susodicho, en los dichos nombres \e cada huno/ atorgo haver rescebido e que ha quaydo por part et en part al dicho Andresico Bruna, pupillo, todos los bienes mobles e por si movientes al dicho pupillo pertenescientes segunt que larguament se demuestra por \una/ carta publica de inventaryo fecha en el dicho lugar de Castilberueco dia, mes e anyo sobredichos e en la qualenda de la tutella mincionados e por el dicho e infraescripto notario rescebida e testificada. Los quales quiero ser aqui por tanto havidos como si cada huno dellos fuesse aqui por sus propios nombres nombrados, especificados e declarados de qualquiere conto, peso, medida, metal, especie e natura sian. Et los sedientes \sitiados en los termynos del dicho lugar de Castilberueco/ segunt se sigue:

Et primerament una pieça sitiada en la Boteosa, termino del dicho lugar de Castilberueco, afuenta con pieça de concexo y con pieça de la mesma particion.

Item, otra pieça sitiada en Los Pozuelos, termino del dicho lugar, afuenta con pieça de la mesma particion y con y con [sic] la sendilla de la Canyonilla fonda.

Item, otra pieça sitiada carrera Castellar, afuenta con pieça de Domingo Peyro y con pieça de Domingo Serrano.

Item, otra pieça sitiada en la Loma Llana, afuenta con pieça de hermanos de Miguel Parycio y con pieça de Pero Serrano.

Item, otra pieça situada en la Loma Allendes, termino susodicho, afuenta con pieça de hermanos de Jayme Guisarre y con carrera publica.

Item, la meytat de otra pieça sitiada en la çequya es a saber la parte baxa, afuenta con pieça de Domingo Bruna, mayor, y con la otra meytat de vos dicha Marya Guisarre.

Item, otra pieça sitiada en los Majuelos, termino susodicho, afuenta con pieça de concexo \de la una part/ y con yecos del dicho concexo \de la otra/.

Item, otra pieça sitiada en carrera La Losilla de part debaxo, afuenta con pieça de Johan Guarcia y con carrera publica.

Item, otra pieça situada en la Loma Allendes, termino del dicho lugar, afuenta con pieça de Gil Carrasco y con pieça de Johan Guarcia.

Item otra pieça sitiada en Las Villares, termino del dicho lugar, afuenta con pieça de Domingo Bruna, mayor, y con camyno publico.

Item otra pieça sitiada en el mesmo pago, afuenta con pieça de Miguel Lazaro y con carrera publica.

Item, otra pieca sitiada en La Molatilla, termyno del dicho lugar, afruenta con pieca de hermanos del Miguel Parycio de entramas partes.

Item, otra pieca sitiada en Carra la Loma, termyno susodicho, afruenta con pieca de Miguel Lazaro y con pieca de Johan Christian.

Item, otra pieca sitiada en las del Castellano es a saber la part somera, afruenta con pieca de Johan Christian y con pieca de hermanos de Domingo Peyro.

Item, otra pieca sitiada ali mesmo, afruenta con pieca de Domingo Peyro y con pieca de Domingo Bruna, menor.

Item, otra pieca sitiada en las Madrigueras, termino susodicho, afruenta con pieca de Pero Collados y con pieca de Matheo Qoqualon.

Item, la meatat de una pieca sitiada en la Fuent de Goncalvo, afruenta con la otra meatat de vos dicha Marya Guisarre y con pieca de Pasqual de La Torre.

Item, una otra pieca sitiada en La Hoya Gomez, afruenta con pieca de hermanos de Domingo Lechaguo y con pieca de Domingo Lazaro.

Item, otra pieca sitiada en El Lomazo, termino susodicho, afruenta con pieca de Gil Carrasco y con carrera publica.

Item, otra pieca sitiada en el Enevralego de Val de Ariento, termino del dicho lugar, afruenta con pieca de hermanos de Miguel Parycio y con pieca de Johan Bruna.

Item, otra pieca sitiada carrera Gallocanta, afruenta con pieca de hermanos de Miguel Parycio y con carrera publica.

Item, otra pieca sitiada en La Hoya Pero Molina, termyno ya dicho, afruenta con pieca de hermanos de Miguel Parycio y con carrera de Gallocanta.

Item, la meatat de una pieca sitiada en El Collado el Juncarejo, afruenta con pieca de Pasqual Martin y con la otra meatat de vos dicha Maria Guisarre.

Item, otra pieca sitiada en la Ubacuela, afruenta con pieca de Johan Christian y con pieca de Domingo Bruna, menor.

Item, otra pieca sitiada en Somo de los Pozuelos, termyno del dicho lugar, afruenta con pieca de Domingo Serrano y con pieca de Gil Carrasco.

Item, otra pieca sitiada en el Ombrya el poco, termyno susodicho, afruenta con pieca de hermanos de Lorenço y con carrera de Tornos.

Item, otra pieca sitiada en carrera Gallocanta, termyno ya dicho, afruenta con pieca de hermanos de Miguel Parycio y con la carrea publica.

Item, otra pieca sitiada en carrera Fuent de Goncalvo, afruenta con pieca de Pero Yuste y con carrera publica.

Item, la meatat de una pieca otra sitiada carrera La Fuent es a saber la part somera, afruenta con la otra meatat de vos dicha Marya y con la dicha carrera.

Item, la meatat de otra pieca sitiada en Las Longuillas la part denta la carrera La Fuente, afruenta con la dicha carrera y con la otra parte de vos dicha Marya.

Item, la meatat de una pieca sitiada en Fondon del aldea, termyno susodicho, afruenta con parte de vos dicha Marya y con carrera Castellar.

Item, la meatat de hun ferranyal sitiado en El Pozo, afruenta con parte de vos dicha Marya y con ferranyal de Domingo Peyro.

Item, la meatat de una pieca sitiada en somo El Pozo, termyno susodicho, afruenta con parte de vos dicha Marya Guissarre y con pieca de Susanya.

Item, otra pieca sitiada en somo El Navaxo, termyno ya dicho, afruenta con carrera publica y con pieca de Pero Serrano.

Item, otra pieca sitiada en El Varridillo, termyno del dicho lugar, es a saber la parte que era de Domingo Peyro, afruenta con pieca de \vos/ dicha Marya Guisarre y con camyo de Castexon.

Item, una era \de trillar pan/ et pajar con hun ortezico contiguas, sitiados en las eras baxas del dicho lugar, afruenta con exidas de concexo de todas partes.

Item, otra era sitiada en somo de La Uba, termyno del dicho lugar, afruenta con era de Domingo Serrano y con era de Pascual de la Torre.

Item, otro paxar sitiado en La Riba, termyno ya dicho, afruenta con era de hermanos de Pero Goncalvo y con era de Domingo Serrano.

Et yo dicha Marya Guisarre atorgo haver rescenido todos los bienes mobles a mi pertenescientes de qualquyere conto, peso, mesura, metal e tratura sian. Los quales quiero ser aqui por tanto havidos como si cada huno dellos fuesse aqui por sus propios nombres nombrados, especificados e designados. Et de los sitios atorgo haverme caydo e cabido a mi en parte e pro parte segunt se sigue:

Et primerament huna pieca sitiada en Las Botheosas, termino del dicho lugar de Castilberueco, afruenta con pieca de Pasqual Martin y con el regaxo.

Item, otra pieca sitiada en Los Pedreguales, termino del dicho lugar, afruenta con pieca de la iglesia y con carrera publica.

Item, otra pieca sitiada en Las Pontezillas, termino del dicho lugar, afruenta con prados de concexo y con la dicha fontezilla.

Item, otra pieca sitiada en Las del Castellano, termino del dicho lugar, afruenta con pieca de Miguel Lazaro y con pieca de Pasqual Martin.

Item, otra pieca sitiada en El Castellejo, termino del dicho lugar, afruenta con pieca de Domingo Serrano y con pieca de concexo.

Item, la meatat de otra pieca sitiada en La Cequya, es a saber la part somera, afruenta con pieca de Miguel Lazaro y con la otra meatat del dicho pupillo.

Item, otra pieca sitia en la Canyada el Serrano, termino del dicho lugar, afruenta con pieca de Domingo Lazaro de Tornos y con yeco de concexo.

Item, otra pieca sitiada en carrera La Losilla, termino del dicho lugar, afuenta con pieca de Gil Carrasco y con pieca de Lorenzo Ximeno.

Item, otra pieca sitiada en la Loma Allendes, termino del dicho lugar, afuenta con pieca de Johan Christian y con pieca de la Lazara.

Item, otra pieca sitiada carrera de los Villares del cabo de ariba, afuenta con pieca de Gil Carrasco y con pieca de Domingo Bruna, mayor.

Item, otra pieca sitiada en el mesmo pago, afuenta con pieca de Miguel Lazaro y con pieca de hermanos de Miguel Parycio.

Item, otra pieca sitiada en El Castellar, termyno del dicho lugar, afuenta con pieca de Pero Yust y con pieca de Miguel Lazaro.

Item, otra pieca sitiada en la Loma Lana, termyo del dicho lugar, afuenta con pieca de Miguel Lazaro y con pieca de Domingo Bruna, mayor.

Item, otra pieca sitiada en Las del Castellano, termyno del dicho lugar, afuenta con pieca de Johan Christian y con pieca de Pero Serrano.

Item, otra pieca sitiada aly mesmo, afuenta con pieca de hermanos de Domingo Peyro y con pieca de Johan Christian.

Item, otra pieca sitiada en el mesmo pago e termyno, afuenta con pieca de Pero Serrano y con carrera publica.

Item, la meatat de una otra pieca sitiada en la Fuent de Goncalvo, afuenta con pieca de concexo y con carrera publica y con la otra meatat del pupillo.

Item, una pieca sitiada en la Foya Gomez, termyno del dicho lugar, afuenta con pieca de Pero Guarca y con carrera publica.

Item, otra pieça sitiada en La Canyadilla fonda, termyno del dicho lugar, afuenta con pieça de hermanos de Lorenço y con pieça de Gil Carrasco.

Item, otra pieca sitiada en Los Pozuelos, termino del dicho lugar, afuenta con pieca de Jayme Guisarre y con pieça del [*tachado: la mesma particion*] \dicho pupillo/.

Item, otra pieça sitiada en El Carrascal, afuenta con pieça de hermanos de Miguel Parycio y con camyno que van a Santet.

Item, otra pieca sitiada en Val d'Ariento, termyno del dicho lugar, afuenta con pieça de Johan Bruna y con pieça de hermanos de Miguel Parycio.

Item, otra pieca sitiada en La Hoya de Pero Molina de la carrera abaxo, termyno del dicho lugar, afuenta con pieca de hermanos de Miguel Parycio y con la carrera de Gallocanta.

Item, la meatat de una pieca sitiada en el Collado el Juntarejo, termyno del dicho lugar, afuenta con pieca de Anthon Avanto y con la otra parte del pupillo.

Item, otra pieca sitiada en La Fuent, termyno del dicho lugar, afuenta con pieça de Miguel Lazaro y con pieça de Pasqual Martin.

Item, otra pieca sitiada en La Canyonilla, termyno del dicho lugar, afuenta con pieca de Pasqual Martin de entramas partes.

Item, otra pieca sitiada en Los Pozuelos, termyno del dicho lugar, afuenta con pieca de Pero Serrano y con pieca de mi dicha Marya.

Item, otra pieca sitiada en La Çaquez, termyno del dicho lugar, afuenta con pieca y hermanos de Pasqual de Lechago y con pieca de Miguel Lazaro.

Item, otra pieca sitiada en carrera Gallocanta, termyno del dicho lugar \de Castilberueco/, afuenta con pieca de hermanos de Miguel Parycio y con la dicha carrera, es a saber la fondonera.

Item, otra pieca sitiada en Los Pedreguales, termino del dicho lugar, afuenta con pieca de Mary Guarcia y con pieca de Domingo Peyro.

Item, la meatat de una pieca sitiada carrera La Fuent es a saber la part fondonera, afuenta con la otra meatat del pupillo y con la dicha carrera.

Item, la meatat de una pieca sitiada en Las Longuillas, termyno del dicho lugar es a saber la part de carra Castellar, afuenta con parte del dicho pupillo y pieca de hermanos de Miguel Parycio.

Item, la meatat de una pieca sitiada en Fondon del Aldea, es a saber la part fondonera, termyno del dicho lugar, afuenta con parte del dicho pupillo y con pieca de Johan Christian.

Item, la meatat de hun ferranyal sitiado en El Poço, termino del dicho lugar, afuenta con parte del pupillo y con exido de concexo.

Item, la meatat de una pieca sitiada en somo del Pozo la parte del foyanto, termino del dicho lugar, que afuenta con parte del pupillo y con carreras publicas.

Item, una pieca sitiada en El Varridillo, termino el dicho lugar, afuenta con pieca del pupillo y con pieca de Domingo Serrano.

Item, otra pieca sitiada ali mesmo, afuenta con pieca de Mari Guarcia u con pieca de Pasqual Martin.

Item, huna era \de trillar pan/ e paxar contiguos sitiados en el dicho lugar, afuenta con era de Mari Guarcia y con exidos de concexo.

Empero nos dichas partes e el otro de nos entramos ensemble e el otro de nos por si reconocemos, confessamos et atorguamos que restan indivisas et por partir entre nos dichas partes hunas casas sitiadas en el dicho lugar de Castilberueco que afuentan con casas de Matheo Quoqualon y con corral de lo herederos de Miguel Parycio, e las piecas e vinyas sitiadas en los terminos de Val de Sant Martin, aldea de la dicha ciudat, et otras heredades sitiadas en los terminos del dicho lugar de Castilberueco, las quales no son nombradas en las presentes particiones.

E queremos e expressament consentimos nos dichos Johan de Luna, en el dicho nombre de tutor, y yo dicha Marya Guisare e el otro de nos que por las pre-

sententes particiones \e definiciones/ no sia causado perjuicio alguno ad alguna de las dichas partes en las dichas heredades e bienes que restan indivisos e por partir. Ante queremos a cada huna le reste illeso sus derechos e acciones.

Et ansi todos los dichos bienes muebles et las piezas e heredades de part de suso mincionadas, atorguadas e confrontadas asin partidas e divididas entre nos dichas partes e yo dicho tutor en el dicho nombre, entramos ensemble e cada huno de nos por si queremos, atorgamos e expressament consentimos que por vigor e virtud de la present carta publica de particion e division entre nos fecha, cada huna de las dichas partes fagua de su part a todas sus propias voluntades como de bienes e cosa suya propia. Renunciantes cada huno de nos por si a toda e qualquiere excepcion e de no ser fecha entre nos legitimament de los bienes partidos las presentes particiones e divisiones en la manera susodicha.

Et con aquesto nos dichos Johan de Luna, tutor e curador en los dichos nombres e cada huno dellos, et yo dicha Marya Guissarre de nuestras sciertas sciencyas plenerament certificados quanto a los dichos bienes partidos en la forma e manera susodicha, nos absolvemos, quitamos, lexamos, relexamos e de todo, en todo nos defenecemos la huna part a la otra e viceversa «ad in vicem» de todas e cada hunas demandas, acciones, questiones et peticiones, asin civiles como criminales, reales, perssonales, hordinaryas, extrahordinaryas e otras qualesquiere, la qual o las quales la huna part contra la otra e viceversa por razon de las sobredichas particiones pudiesemos mover, demandar, intemptar e suscitar en juicio e fuera de juicio.

Et prometemos por pacto firme e solempne estipulacion et en los dichos nombres e cada huno dellos la una part a la otra e viceversa por nos ni sin nos ni por otra interposita perssona de aqui avant por las dichas razones ni alguna dellas no demandar ni inquietar en juicio ni fuera de juicio por alguna manera o razon. Et si por ventura lo que Dios no mande, alguna de nos dichas partes en algun tiempo o otro por nos o el dicho pupillo moveremos o intemptaremos, moveran o intemptaran la una part contra la otra e viceversa sobre las dichas particiones o parte alguna dellas accion, question o demanda alguna queremos, atorgamos e expressament consentimos cada huna de nos dichas partes et yo dicho tutor en los dichos nombres que sobre aquellos e aquellas sia por qualquiere judge toda audiencia denegada e aquellas sian nullas, yritas e vanas e no ayan eficacia alguna, firmeza ni vallor en juicio e fuera de juicio, bien ansi como si fechas no fuessen ni a la parte demandant, temptant o movient aquellas puedan en alguna cosa aprovechar [...]⁶⁰.

60. Fin del protocolo notarial.